



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 003

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2021 – 00003– 00

Magangué, Bolívar, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

ARNULFO MOLINA POLO, coordinador ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”, instaure acción de tutela contra la CORPORACIÓN JOVENES Y MAÑANA, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el coordinador ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN y haciendo uso de las facultades que otorga la ley 850 de 2003 artículo 17 literal c, el artículo 9 del decreto 2170 de 2002, el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, presente petición formal a la entidad accionada el pasado 08 de septiembre de 2020 en la que realicé petición formal a la accionada, en la cual solicitaba varios petitorios puntuales.
- Que hasta la fecha no he recibido respuesta por parte de la entidad, así como tampoco se ha allegado solicitud de prórroga para aportarla y mucho menos se han dado a conocer las razones del incumplimiento

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la ESE Rio Grande de la Magdalena en Intervención que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se haga entrega de la información y copias de los documentos solicitados en el derecho de petición de fecha 8 de septiembre de 2020

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de enero del 2021 y se requirió al representante legal de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Así mismo se ordenó la vinculación al trámite tutelar INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-, Regional Magangué

3.1. INFORME DE LA CORPORACION JOVENES Y MAÑANA

La Entidad accionada a través de su representante legal contestó la presente acción informando que en fecha 15 de enero de 2021, se dio respuesta al Derecho de petición realizado por la entidad Veeduría ciudadana Nacional no a la Corrupción, representada legalmente por el señor ARNULFO MOLINA POLO, por medio del correo electrónico peticionesveeduria4@gmail.com, del cual fue recibido. Anexo capturas del correo recibido y de lo contestado en la presente tutela.

Finalmente, y como quiera que la petición fue respondida, de manera muy respetuosa le solicitan al despacho se sirva declarar la presente causa como hecho superado, ya que se le dio respuesta al peticionario, tal como consta en documento anexo como prueba de ello.

3.2. INFORME DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-, Regional Magangué

La entidad vinculada, a través de su coordinador contestó la acción manifestando que la entidad que el coordina no conoció de dicho requerimiento, porque tal como se evidencia en los anexos aportados por el peticionario, a mi correo no se envió copia de la solicitud realizada a la entidad contratista Corporación Jóvenes y mañana en el marco de ejecución del contrato de aportes N°0187-2020.

Por otra parte, desconoce los motivos por los cuales la Corporación jóvenes y mañana presuntamente no respondió al derecho de petición dentro del término legal establecido para ello.

Finalmente quiero manifestar que la documentación solicitada por el hoy accionante reposa en los archivos de la corporación accionada.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia petición presentado el día 08 de septiembre de 2020
- Copia de la existencia y representación de la veeduría ciudadana no a la corrupción
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Pantallazo de la constancia de envío por medio electrónico, a partir el día 08 de septiembre de 2020

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Pantallazo del envío de la respuesta al accionante desde el correo electrónico de la Corporación Jóvenes y Mañana al correo peticionesveeduria4@gmail.com.
- Copia de la respuesta enviada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Antes de resolver el interrogante planteado, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a la información allegada a esta casa judicial donde consta que se emitió respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que, posteriormente, se procedió a su notificación.

5.2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En el asunto bajo examen, el Juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al despacho por parte de la CORPORACIÓN JÓVENES Y MAÑANA, al señor ARNULFO MOLINA POLO, coordinador ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”, se le dio respuesta al derecho de petición por el incoado; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 15 días establecidos por la ley para dar respuesta, pues entre el 8 de septiembre del 2020 (fecha del recibo de la petición) y 15 de enero del 2021 (fecha de envío de la respuesta) pasaron más de 4 meses. Sin embargo al dar respuesta y notificar la misma al señor Molina Polo en calidad de Coordinador Ejecutivo, tal como la entidad accionada lo afirmó en su respuesta, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego entonces, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juzgado, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado, sino también proferir órdenes

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por el anterior análisis, y en atención a que el accionado durante el desenvolvimiento de esta actuación tutelar, dio respuesta cabal, de fondo y eficaz a la solicitud de del actor, informándole y explicándole de manera objetiva lo solicitado en su petición, se torna improcedente la concesión de la tutela.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho reclamado en este asunto por el señor ARNULFO MOLINA POLO, coordinador ejecutivo de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCIÓN”, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3c4e4b84c7f5a4bf2998250250d088ae8ecbcf27df67c3e6d3af22881c6b4b

Documento generado en 22/01/2021 07:58:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>